

Santiago, veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

¶Vistos.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos segundo al quinto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que el artículo 86 de la Ley 20.529 dispone, en su inciso primero, que “La Superintendencia no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho”; y, en su inciso segundo, que “El inicio de la investigación respectiva suspenderá este plazo de prescripción. Todo proceso que inicie la Superintendencia deberá concluir en un plazo que no exceda de dos años”.

Segundo: Que, en estos autos, es una cuestión no controvertida que los cargos fueron: (i) “Sostenedor no informa oportunamente al Consejo Escolar acerca de los estados financieros del Establecimiento” y (ii) “Sostenedor no promueve difusión de Plan de Formación Ciudadana en la oportunidad prevista por la normativa. Ambos cargos fueron calificados como infracciones de carácter leve conforme al artículo 78 de la Ley N°20.529”.

Tercero: Que, del tenor expreso de los cargos, se trata entonces de un incumplimiento derivado de una conducta omisiva, la cual, en este caso particular, tiene oportunidades máximas en que pudo ser efectivamente ejecutada la acción esperada, es decir, existe un momento meridianamente claro y límite en que el hecho (en rigor, omisión) infraccional se cometió.

Cuarto: Que, con respecto al primer cargo reclamado judicialmente, en armonía con las disposiciones contenidas el artículo 8 inciso 2°, letra e) de la Ley N°19.979 y en el artículo 4, letra e), del Decreto Supremo N°24, de 2005, del Ministerio de Educación, el incumplimiento se debía entender cometido en el primer cuatrimestre del año 2022 o, a más tardar, al 31 de diciembre de ese año, que correspondería al final del último cuatrimestre, de manera que, aun de aceptarse que no hubiera una fecha completamente cierta, al menos el último día del año 2022 era el límite temporal máximo para entender configurada la infracción sancionada.

Quinto: Que, con respecto al segundo cargo reclamado judicialmente, a la luz del artículo único de la Ley N°20.911, el plazo exacto en que debía difundirse el “Plan de Formación Ciudadana” no está taxativamente definido, pero, del sentido de la norma y para respetar su



finalidad, es dable inferir que debe ser al inicio del año escolar respectivo, i.e. el 2022, justamente para lograr que se “brinde a los estudiantes la preparación necesaria para asumir una vida responsable en una sociedad libre y de orientación hacia el mejoramiento integral de la persona humana, como fundamento del sistema democrático, la justicia social y el progreso. Asimismo, deberá propender a la formación de ciudadanos, con valores y conocimientos para fomentar el desarrollo del país, con una visión del mundo centrada en el ser humano, como parte de un entorno natural y social”; y, de esta manera, es en el primer trimestre del año 2022 cuando la omisión sancionada se configuró, no obstante que, de extender cualquier consideración temporal, tampoco podría entenderse cometida la falta más allá del 31 de diciembre de 2022.

Sexto: Que, así las cosas, incluso pensando en la data más extendida en que podrían entender ejecutadas las infracciones, es decir, al 31 de diciembre de 2022, y la fecha en que se inició el proceso sancionatorio por medio de la Resolución Exenta N° 2023/PA/08/1055, el 13 de septiembre de 2023, transcurrió en exceso el plazo dispuesto en el art. 86 de la Ley N°20.529, lo que obliga a declarar la prescripción alegada por la recurrente.

Séptimo: Que una conclusión en sentido contrario no sólo pugnaría con la correcta interpretación texto legal, sino que conllevaría el riesgo de convertir las faltas omisivas en imprescriptibles, bajo la excusa de no poder determinarse exactamente la fecha de la no realización del acto esperado, cuestión que no puede ser aceptada por contrariar principios básicos y generales del ordenamiento jurídico.

Por estas consideraciones, y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, **se revoca** la sentencia apelada de doce de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción y, en su lugar se declara que **se hace lugar** a la reclamación incoada en contra de la Superintendencia de Educación, **dejando sin efecto** la Resolución Exenta PA N° 002178, de fecha 09 de septiembre de 2025, por haber prescrito la acción sancionatoria.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 51-2026





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Gonzalo Enrique Ruz L., Los Ministros (As) Suplentes Roberto Ignacio Contreras O., Hernán Alejandro Crisosto G. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintiuno de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

